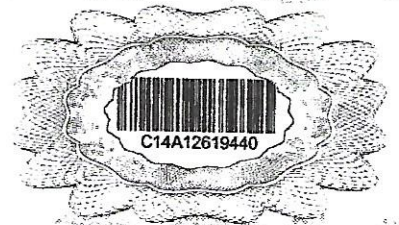




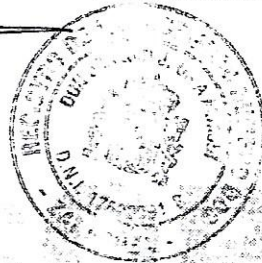
# CERTIFICACIÓN



**JOAQUÍN J. ORIA ALMUDI, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ZARAGOZA NUMERO DOS.**

**CERTIFICA:** Que en vista de la precedente instancia que se sella con el de este Registro, suscrita por Doña María Amparo Romero Pascual, con D.N.I. 07484658K, como mandataria verbal de MHUEL -Movimiento Hacia un Estado Laico-, con C.I.F. G99237299, he examinado en todo lo preciso los Indices y Libros del Archivo de mi cargo, y de ellos, no resulta inscrito bien inmueble identificado como Iglesia de San Pablo.

Y para hacerlo constar así, extendiendo la presente en un folio para emitir certificaciones, y la firmo y sello en Zaragoza, a las once horas y treinta minutos del nueve de Junio de dos mil quince.



**HONORARIOS por el N.º 4 ARANCEL. incluido I. V. A.**

Otros n.º ARANCEL

V. declarado

MINUTA N.º 539/2015

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.  
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.  
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.  
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.